



Ica, **27 DIC. 2010**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07626-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA RAMONA URIBE GARCIA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 8060 ingresado el 03 de Marzo del 2010 a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña María Ramona Uribe García, solicita reconocimiento y Pago de la Diferencial de la aplicación del D.S. N° 068-2005-EF, solicitud que no fue atendida.

Que, conforme se desprende del Expediente N° 28405 de fecha 20 de Setiembre del 2010, la recurrente interpone Recurso de Apelación, contra el acto administrativo con silencio administrativo negativo, los que generan una resolución ficta.

Que, en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 02 de Febrero del 2010 relativa al reconocimiento y pago de la diferencial de la aplicación del D.S. N° 068-2005-EF; y, es necesario señalar que, aun cuando opere el silencio administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita; por lo tanto, se debe emitir la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", requisitos que se cumple en el presente caso.

Que, mediante Memorando N° 855-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el presente recurso impugnativo, se solicitó a la Dirección Regional de Educación, un informe sobre el Nivel Remunerativo de la recurrente, informe que a pesar del tiempo transcurrido de acuerdo a Ley, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido informe alguno.



Que, con la finalidad de motivar el presente Informe debemos de analizar el D.S. N° 068-2005-EF que dispone el incremento de asignación especial concedida a los trabajadores administrativos del sector, dispuesta por los DD.SS. N°s 045 y 093-2004-EF, siendo así que es inevitable y relevante señalar que en el recuadro de dicho Decreto Supremo se establecen las asignaciones, las cuales se dan en el CARGO/NIVEL, y para el caso que nos ocupa, la recurrente alega pertenecer al nivel profesional, solicitando se le abone la cantidad de S/. 150.00 nuevos soles,

Que, el Art. 43° del D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" establece que: "La Remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera(...)", viendo que con respecto a las bonificaciones, beneficios o remuneraciones en el citado decreto legislativo no se vuelve a especificar si se dan de acuerdo al cargo o al nivel de carrera, y el D.S. N° 068-2005-EF señala que tal asignación se da en base al cargo o nivel; asimismo, se señala en el citado D.S. que tal asignación se da en base al cargo o nivel, al ver esta situación se debe aplicar el principio constitucional de " **en caso de duda se favorece al trabajador**", y como se desprende de los documentos adjuntos, la recurrente tiene Nivel Remunerativo como Profesional (SPE); de esta manera se colige que en este caso el pago de dicha asignación especial por ser servidora y no funcionaria se da en base al nivel remunerativo y no al cargo.

Que, debiéndose precisar que la recurrente según el contenido de los documentos que corren en autos, tiene el nivel remunerativo SPE, es decir, son consideradas como de nivel profesional, y por lo tanto según la escala prevista en el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, está comprendida en el Nivel Remunerativo de Profesional Administrativo.

Estando al Informe Legal N° 957-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Presidencial Regional N° 0197-2010-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA RAMONA URIBE GARCIA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de la Asignación Especial determinada por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, acorde con el Nivel Remunerativo "SPE" de la Servidora **MARIA RAMONA URIBE GARCIA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL